

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	16/03/2026 09:09	Fecha/hora resolución	16/03/2026 13:22
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000478
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Descripción del procedimiento	Servicio continuo prehospitalario y de atención de emergencias médicas para el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000366	20/02/2026 11:52	DIANA ARRONIZ CALDERON	PRO VIDA SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, la empresa PRO VIDA SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000366), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0006600001, promovida por el CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, para la contratación de Servicio continuo prehospitalario y de atención de emergencias médicas para el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma(AITBP).

II.- Que mediante auto No.8052026000000259 de las nueve horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000000485 del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000366 - PRO VIDA SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR PRO VIDA SERVICIOS DE SALUD SOCIEDAD ANÓNIMA:**

**a) Sobre los allanamientos de la Administración:** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2026LY-000002-0006600001.

De previo a resolver, considera fundamental esta División, hacer algunas acotaciones, en particular sobre el pliego de condiciones, el cual constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, por lo que se entiende que dentro de su clausulado deben estar incorporadas todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables y como documento oficial rector del concurso, debe contener los elementos y características esenciales como lo son la claridad del objeto a contratar, especificaciones técnicas claras y objetivas, los requisitos mínimos de admisibilidad, el sistema de evaluación de ofertas, regulaciones claras de ejecución y sanciones, entre otros. O sea, que previo al inicio de la contratación, la Administración debe establecer reglas claras en el que determine detalladamente el alcance del objeto contractual, su información técnica y la justificación de la necesidad institucional que requiere ser cubierta, garantizando así la efectiva satisfacción del interés público y un uso eficiente de los recursos.

En este sentido, el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre y no para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Una objeción real tiene como fin impugnar, modificar o eliminar aspectos del pliego de condiciones que limiten de forma injustificada la libre participación, otorguen ventajas indebidas o vulneren principios de la contratación. Por el contrario, cuando un oferente solo pide que se especifique un dato omitido, se interprete un término o se aclare una ambigüedad, la CGR le da el tratamiento de una "aclaración", las cuales no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP, que se refiere a que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración.

Ahora bien tratándose de omisiones de elementos fundamentales en el pliego de condiciones, éstas pueden ser objeto de un recurso de objeción, siempre y cuando dichas omisiones generen una afectación real a las reglas del proceso, al alcance del objeto o bien a las condiciones para participar. Para que una omisión sea válidamente impugnada a través de este recurso, deben cumplirse ciertas condiciones clave: afectación a la participación o a los principios de contratación, y cumplimiento del deber de fundamentación.

En razón de lo anterior, es vital distinguir entre una omisión que vicia el pliego y una simple imprecisión. Si lo expuesto por el recurrente respecto a la información omitida constituye únicamente una duda o una falta de detalle, esto debe tramitarse como una solicitud de aclaración

directamente ante la Administración licitante, sin embargo, si dicha omisión afecta los principios de la contratación y eventualmente la participación de potenciales oferentes serán analizada dentro del contexto del recursos de objeción.

Dicho esto, y para el caso que nos atañe, cabe indicar que si bien la objetante en algunos de los puntos objetados, los plantea como solicitudes de "aclaración", visto el contenido de la misma y por tratarse de elementos sustanciales y vitales para la comprensión del objeto los cuales deben estar plasmados en el pliego de condiciones según lo explicado párrafos atrás, y vista además la respuesta de la Administración a la audiencia especial, para efectos de esta resolución serán consideradas como objeciones y bajo esos parámetros se procede a resolver el siguiente apartado.

Además, para este apartado debe considerarse la figura del allanamiento, la cual se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; por lo que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó en las siguientes pretensiones de la recurrente:

**1) Objeto de contratación:** El pliego de condiciones dispone como objeto de la contratación "SERVICIO CONTINUO PREHOSPITALARIO Y DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS MÉDICAS PARA EL AEROPUERTO TOBÁS BOLAÑOS PALMA". Al respecto la recurrente solicita que se determine con precisión si el objeto de la contratación comprende únicamente la provisión de personal profesional para la atención de emergencias o si incluye la prestación de un servicio de ambulancia, considerando además que el punto D. del pliego, menciona el mantenimiento del equipo incluyendo la ambulancia, pero que no es claro el objeto contractual si se incluye sólo el personal o también la ambulancia.

En ese sentido, la Administración al responder la audiencia especial, se allana y amplía el objeto de la contratación en los siguientes términos:

*(i) Dotación en sitio (en el AITBP): el servicio comprende la presencia permanente de dos (2) Técnicos en Emergencias Médicas/Paramédicos (TEMS) durante el horario operativo de doce (12) horas diarias (de 06:00 a 18:00), los 365 días del año, para brindar atención prehospitalaria y estabilización inicial dentro del aeropuerto, de conformidad con las especificaciones del cartel.*

*(ii) Respuesta con unidad móvil habilitada: el adjudicatario deberá asegurar la disponibilidad y arribo oportuno de una ambulancia terrestre de Soporte Avanzado (Tipo A) debidamente habilitada por el Ministerio de Salud, para la atención y, de ser necesario, y el traslado del paciente, con coordinación con el Sistema 9-1-1 cuando aplique. A estos efectos, la unidad móvil deberá cumplir con la definición de ambulancia Tipo A del DE-32616-S y con todos los requisitos de habilitación previstos en la Norma para ambulancias de soporte avanzado oficializada mediante DE 43064-S (incluyendo equipo mínimo, tripulación, documentación y mantenimiento), sin perjuicio de las obligaciones de Ley de Tránsito (marchamo, revisión técnica, pólizas) y estándares de seguridad vehicular.*

*(iii) Tiempos de respuesta y coordinación operativa: los tiempos de respuesta internos dentro del AITBP se registrarán por lo indicado en el pliego (terminal  $\leq 5$  minutos desde la llamada; hangares/plataforma  $\leq 10$  minutos), manteniéndose la obligación de activar 9-1-1 cuando corresponda. En cuanto al arribo de la ambulancia al AITBP, el contratista deberá garantizar una respuesta inmediata con un tiempo objetivo de llegada lo más reducido técnicamente posible, conforme su plan operativo, capacidad instalada y rutas de acceso, sujeto a verificación por la Administración durante la ejecución contractual.*

*(iv) Coherencia interna del cartel: con esta aclaración se alinean las referencias del pliego relativas a mantenimiento de la ambulancia, parqueo en instalaciones del AITBP, tiempos de atención, activación 9-1-1 y requisito de habilitación sanitaria de la unidad móvil, manteniéndose íntegramente vigentes las demás condiciones técnicas y legales del procedimiento.*

**2) Inclusión de póliza:** La objetante solicita que se incorpore dentro de los requisitos de admisibilidad de esta contratación, la solicitud de una póliza de responsabilidad civil (mala praxis), alegando que resulta esencial para garantizar la protección tanto de los usuarios como del contratante, ya que el ámbito prehospitalario involucra procedimientos complejos, como la administración de medicamentos críticos y monitoreo avanzado, que requieren de un alto grado de pericia por parte del personal paramédico, por lo que siempre existe un riesgo inherente en estas actuaciones de los profesionales en la salud.

Al respecto, la Administración se allana, en los siguientes términos: *Se incorpora como requisito de admisibilidad la presentación por parte del adjudicatario de una Póliza de Responsabilidad Civil Profesional (mala praxis) para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio prehospitalario. La póliza deberá:*

*Cubrir actos profesionales del personal Técnico en Emergencias Médicas / Paramédicos, así como del personal médico o de enfermería que eventualmente intervenga en la prestación del servicio.*

*Contemplar cobertura por daños corporales y perjuicios derivados de errores, omisiones o negligencia profesional durante la atención extrahospitalaria o el traslado del paciente.*

*Tener una suma asegurada mínima acorde con el riesgo razonable del servicio; la Administración definirá el monto en el acto aclaratorio definitivo, garantizando proporcionalidad y libre competencia.*

**3) Especificaciones técnicas:** el pliego establece en el Punto B: "El contratista deberá disponer de manera permanente (12/7) del siguiente personal para la prestación del servicio; 2 técnicos debidamente acreditados para la atención en Emergencias Médicas/ Paramédico

(independiente de los turnos de la empresa se debe mantener 2 técnicos en el horario de operación del aeropuerto). Así como, en caso de ser necesario solicitar la asistencia de una ambulancia, con un chofer y paramédico a bordo capaz de dar soporte a la emergencia. ”.

En esa línea, la objetante plantea el hecho de que en diferentes puntos del pliego se hace referencia no sólo a la provisión de personal profesional en atención prehospitalaria, sino que actividades que son propias de la prestación integral de un servicio de ambulancia, por lo el objeto contractual no es claro ni preciso.

Aunado a esto el apartado del pliego en el que se establece que “el contratista deberá aportar su equipo, el cual deberá ser básico”, no se indica qué debe entenderse específicamente por “equipo básico” para efectos de la contratación.

La Administración indica en su respuesta que para efectos de precisión técnica del alcance del servicio, las funciones descritas en el Punto B. Personal responden a un modelo de prestación dual, requerido para la seguridad operativa del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a saber: *(i) Dotación fija en sitio: El contratista deberá mantener dos (2) Técnicos en Emergencias Médicas/Paramédicos durante el horario operativo del AITBP, quienes únicamente realizarán triage básico, valoración inicial no invasiva, estabilización básica, atención primaria de primeros auxilios y activación de los protocolos correspondientes. Estas funciones no constituyen un servicio de ambulancia, ni implican la prestación de actos clínicos avanzados dentro del espacio del aeropuerto.*

*(ii) Respuesta mediante ambulancia habilitada: Cuando la condición del paciente lo requiera, el contratista deberá asegurar la disponibilidad y llegada de una ambulancia terrestre de Soporte Avanzado (Tipo A), con chofer y personal paramédico, debidamente habilitada por el Ministerio de Salud conforme la Norma oficializada por el DE 43064 S, para brindar soporte avanzado y permitir el eventual traslado del paciente a un centro médico mediante la coordinación con el Sistema de Emergencias 9 1 1, según el DE 32616 S. Esta estructura no implica contradicción: el AITBP requiere personal en sitio para la atención inicial y, simultáneamente, la capacidad de atención móvil habilitada cuando la condición clínica lo amerite, en cumplimiento de la normativa sanitaria y los estándares de operación aeroportuaria.*

*(iii) Definición de “equipo básico”: Para efectos de esta contratación, “equipo básico” se refiere exclusivamente al equipo mínimo esencial de atención prehospitalaria para triage y estabilización inicial, utilizado por los TEMS en sitio (p. ej., botiquín básico, insumos de primeros auxilios, dispositivos de soporte primario, equipo de evaluación no invasiva).*

*No incluye equipo propio de una ambulancia de soporte avanzado, el cual forma parte del equipamiento obligatorio de la unidad habilitada según la normativa del Ministerio de Salud.*

Además, indica que incorpora a la respuesta un documento un Anexo Técnico con el listado de equipo básico mínimo según la actual normativa costarricense, sin perjuicio de mejoras que el oferente desee aportar, garantizando comparabilidad y libre concurrencia.

**4) Requisitos del personal:** El pliego establece en el punto “B. Personal: (...) Durante la jornada diaria, un Técnico de Emergencias Médicas deberá de realizar al menos dos recorridos en la Terminal Aérea. A solicitud del Administrador del Contrato, ya sea caminando o vehículo disponible por la Administración denominado buseta de uso colectivo (disponible para traslado de usuarios), según se haya coordinado previamente. Los Técnicos de Emergencias Médicas atenderán emergencias y no consultas médicas. ”.

La recurrente solicita que que defina con precisión la diferencia operacional que pretende establecer entre ambos términos. (emergencias y consultas médicas.)

En esa línea, la Administración establece en su respuesta los alcances operativos de la siguiente manera:

a) “Emergencias” (ámbito de actuación de TEMS en sitio):

*Para efectos de esta contratación, emergencia es toda condición súbita con riesgo vital o funcional inmediato o potencial que exige intervención rápida, triage, valoración inicial no invasiva y estabilización básica (v. gr., obstrucción de vía aérea leve, síncope, crisis hipertensiva sin signos de daño de órgano diana, hipoglicemia, traumatismos leves, etc.), activando cuando corresponda la ambulancia habilitada y/o el Sistema 9 1 1, de conformidad con la práctica extrahospitalaria regulada por el DE 32616 S. En este espacio no se realizan procedimientos invasivos ni actos clínicos avanzados; tales intervenciones corresponden a la unidad móvil habilitada y su equipo, según norma sanitaria.*

b) “Consultas médicas” (fuera del alcance en sitio):

*Se entiende por consulta médica la atención clínica no urgente de carácter diagnóstico y/o terapéutico, típica de servicios de salud (anamnesis completa, examen físico bajo protocolos clínicos, prescripción y seguimiento de tratamientos, control de enfermedades crónicas, etc.), actividades que se prestan en establecimientos de salud sujetos a habilitación sanitaria conforme el Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud (DE 41045 S). El área de “clasificación de afectados” del AITBP no es un servicio de salud y no se utilizará para consultas médicas.*

c) Rol de la ambulancia habilitada y coordinación 9 1 1:

*Cuando la valoración inicial indique necesidad de soporte avanzado y/o traslado, el contratista deberá asegurar la disponibilidad y llegada de una ambulancia terrestre de soporte avanzado (Tipo A) debidamente habilitada por el Ministerio de Salud, y coordinar, según el caso, con el Sistema de Emergencias 9 1 1, conforme a lo regulado por el DE 32616 S y a la Norma oficializada por el DE 43064 S*

**5) Equipos Médicos y Productos Médicos:** el pliego establece en el apartado “C. Equipos Médicos y Productos Médicos: El contratista deberá disponer de los equipos, medicamentos y productos médicos que sean requeridos para brindar los primeros auxilios al paciente y estabilizarlo para su traslado al centro médico más cercano.”.

En esa línea, la recurrente indica que el pliego no establece ni las cantidades ni sobre cuál normativa deberán estar regidos esos insumos, lo cual resulta fundamental para plantear una eventual oferta.

La Administración, en su respuesta aclara que los equipos, medicamentos y productos médicos exigibles se regirán por: *(i) lo dispuesto en el Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes (DE 32616 S), que define la práctica y niveles de atención extrahospitalaria, y (ii) la Norma para la habilitación de ambulancias modalidad terrestre de soporte avanzado oficializada mediante DE 43064 S, que establece los requisitos de equipamiento, tripulación y documentación para unidades Tipo A habilitadas por el Ministerio de Salud. En lo no previsto, aplica supletoriamente el Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud (DE 41045 S).*

Además, la Administración incorpora a su respuesta un Anexo Técnico que contiene el Listado Mínimo Requerido para Base (SITE) y para Ambulancia Tipo A habilitada.

**6) . Requisitos de Admisibilidad:** El pliego de condiciones establece en la cláusula 2.8.1: *Registro del personal profesional y técnico en el Colegio respectivo (Colegio de Médicos y Cirujanos, Colegio de Enfermeras, Colegio de Médicos en Ciencias de la Salud–TEMS). Justificación técnica: La atención prehospitalaria exige personal debidamente acreditado y autorizado para ejercer, con el fin de garantizar la calidad técnica y evitar riesgos por ejercicio ilegal de la profesión.*

El recurrente indica que no existe en Costa Rica un colegio profesional con tal denominación (*Colegio de Médicos en Ciencias de la Salud–TEMS*), por lo que la inclusión de este ente inexistente constituye un error material que genera confusión respecto de los requisitos habilitantes y la forma correcta de acreditar la idoneidad profesional del personal a contratar.

Además, si la referencia al Colegio de Enfermeras en el pliego debe interpretarse en sentido de que el servicio requerido por la Institución puede ser ejecutado por este tipo de profesional colegiado.

La Administración al responder la Audiencia especial, corrige el numeral 2.8.1 en los siguientes términos:

*Médicos: cuando el servicio requiera la intervención de un profesional médico (p. ej., supervisión de procedimientos avanzados), éste deberá estar colegiado y al día ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, conforme normativa aplicable.*

*Enfermería: cuando el servicio requiera la intervención de profesionales de enfermería, éstos deberán estar colegiados y al día ante el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.*

*Técnicos en Emergencias Médicas / Paramédicos (TEMS): al no existir colegio profesional específico para esta categoría en Costa Rica, su idoneidad se acreditará mediante:*

*a) Título o certificación vigente como Técnico/Paramédico en Emergencias Médicas emitido por institución autorizada, y*

*b) Competencias y alcances de actuación acordes con el DE 32616 S (Atención Extrahospitalaria de Pacientes), así como con los protocolos operativos aplicables al servicio prehospitalario y la coordinación con el 9 1 1 cuando corresponda.*

*En todos los casos, el personal actuará en coherencia con la habilitación sanitaria exigible a la ambulancia terrestre de soporte avanzado (Tipo A) que debe aportar el adjudicatario, la cual deberá estar habilitada por el Ministerio de Salud de conformidad con la Norma oficializada por el DE 43064 S, y en el marco del DE 41045 S.*

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los extremos antes citados, corresponde a un allanamiento de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta para cada una de las cláusulas desarrolladas, contiene las pretensiones de la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificaciones que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado respecto a la figura del allanamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con este se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto en los apartados antes citados y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, además en aquellos casos en que se adjuntaron anexos como parte de la respuesta de la audiencia especial, éstos deberán incorporarse al pliego con el fin de darle integridad al mismo y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**- Consideración de oficio:** Respecto al punto 6) **Requisitos de Admisibilidad.** De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por ello, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, **claras, suficientes, concretas**, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la Administración ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito; lo que no está escrito en el pliego, de principio, no es parte del requerimiento.

En ese sentido, considera esta División, que la Administración debe procurar objetivizar los supuestos a los que estarán sujetos los profesionales requeridos, considerando que si bien se hace la modificación a este punto se mantiene la frase *“cuando el servicio requiera la intervención de”,* por lo que resulta necesario que la Administración defina de manera objetiva cuándo se requiere uno u otro profesional, así como quién será el responsable de determinar dicha necesidad, sea el proveedor o a la Administración, e inclusive si dichos servicios se contemplan como un gasto adicional o parte de los contratados.

Bajo esa línea, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y el artículo 88 del Reglamento a dicha ley, el pliego debe establecer de forma completa, clara y precisa los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad, el sistema de calificación de ofertas y las condiciones administrativas (tiempos de entrega, lugar de entrega, cantidad de entregas, entre otros.)

Esto es esencial para que los potenciales oferentes puedan plantear una oferta que esté en condiciones de satisfacer el interés público. La precisión en el pliego tiene como fin poner en conocimiento de manera previa y clara cuáles serán las normas bajo las cuales se regirá el concurso, asegurando que la Administración no desconozca la normativa y la aplique de manera igualitaria entre todas las partes.

Por lo que se estima oportuno ordenar a la Administración que incorpore dichos aspectos en el pliego, para efecto de reducir la posibilidad de discusiones innecesarias del acto final; todo lo cual es de su exclusiva responsabilidad.

**B). Sobre la Objeción del apartado “6. Requisitos del personal”:** Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2026LY-000002-0006600001. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en el apartado “B. Personal” que (...) • *El contratista deberá presentar las hojas de vida del personal que se haría cargo de la contratación. En el caso de los técnicos o paramédicos debe adicionar a la hoja de vida el título que lo acredita como Técnico en Emergencias Médicas emitida por una institución autorizada y una certificación que compruebe el nivel de inglés intermedio, ambas emitidas por una institución autorizada*”.

De frente a lo transcrito, la objetante manifiesta que el pliego sea modificado para admitir la acreditación del dominio del idioma inglés mediante *declaración jurada*, fundamentando que sigue siendo un documento idóneo con fuerza legal para demostrar dicho requisito y que además debe considerarse que hay personas que han adquirido el dominio del idioma mediante experiencia laboral, han desarrollado habilidades comunicativas durante años de interacción profesional con personas extranjeras, o poseen competencias comunicativas suficientes para desempeñar funciones en el contexto prehospitalario, pero que no cuentan con una certificación formal emitida por una entidad académica o de evaluación lingüística.

Por su parte, la Administración señala que no acoge la solicitud y aclara que se mantiene firme el requisito de certificación por tercero e indica que esta certificación se puede presentar a través de opciones todas disponibles en Costa Rica o internacionales.(e.): TOEIC del CCCN abierto a mayores de 15 años; IELTS por British Council; Cambridge en centros autorizados; PEIC en la UCR). Indica que no acoge la “declaración jurada” como sustituto debido a que la Licitación Mayor, exige evidencias estandarizadas; considerando la declaración jurada como subjetiva y no garantiza equivalencia entre oferentes. Además de que no se considera una medida restrictiva pues existen múltiples certificadores y rutas en Costa Rica y equivalentes internacionales.

Respecto al deber de fundamentación en los recursos de objeción, los artículos 88 y 95 LGCP, así como los artículos 246 y 254 RLGCP disponen que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, estableciendo también como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos. En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos citados, las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta un cambio en el tipo de documentado con el cual se pueda comprobar un requisito (en este caso el conocimiento del idioma inglés), sin embargo no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera para su participación, pues tal y como lo menciona la Administración, la medida no es restrictiva en el tanto existen múltiples certificadores en Costa Rica.

Tampoco demuestra cómo su propuesta representa un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido. Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad de demostrar dicho conocimiento con una autodeclaración, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no así el interés público que se debe asegurar mediante medios idóneos la satisfacción de la necesidad institucional.

Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa este Despacho una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifique un requisito, sin embargo no explica cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentra en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se estaría limitando la participación o no se podría cumplir con la cláusula objetada. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

**C). Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por el objetante:** Se le hace ver al objetante que las solicitudes de aclaración al pliego de condiciones no son materia del recurso de objeción y en consecuencia esta Contraloría General no ostenta la competencia para conocer las gestiones que se presenten en este sentido; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del RLGCP, que se refiere a que las aclaraciones que requieran los potenciales oferentes deberán ser presentadas ante la Administración contratante dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la publicación del pliego de condiciones; siendo esta instancia la única competente para atender los requerimientos de aclaración del pliego de condiciones, aún y cuando se trate de licitaciones mayores.

Por lo que, cuando los objetantes de un pliego de condiciones requieran aclarar aspectos cartelarios, deben presentar su gestión directamente ante la Administración licitante en tanto la competencia para evacuarlas le corresponde exclusivamente a ésta, siendo entonces lo procedente el rechazo de plano del recurso cuando los recurrentes soliciten aclaraciones del pliego de condiciones valiéndose del recurso de objeción.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, aprecia este órgano contralor que la Administración al momento de atender la audiencia especial responde las solicitudes de aclaración formuladas por el recurrente y del mismo modo manifiesta que procederá a realizar modificaciones al pliego de condiciones en los términos que indica en su respuesta, modificaciones que se consideran son de carácter oficioso. Se entiende que la Administración analizó todas las consideraciones para determinar que realizará las modificaciones en los términos que indica en su contestación, siendo ésta de su entera responsabilidad, debiendo asegurarse de llevar a cabo la publicación correspondiente para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes, de igual manera en lo referente a las aclaraciones realizadas. En ese sentido, serán analizados los siguientes apartados:

**1) Del apartado “F. Facilidades que brindará la Administración”:** El pliego establece: “En caso de requerirse de capacitación en el exterior, el contratista asumirá los costos relacionados, traslado y viáticos de los participantes.”.

Al respecto, la recurrente solicita se aclare a qué tipo de capacitaciones hace referencia dicho enunciado ya que según indica el artículo introduce una obligación abierta e indeterminada, sin detalle acerca de la naturaleza de las capacitaciones requeridas; o si estas capacitaciones son previas al inicio del servicio o durante la ejecución; repercutiendo en los costos y en consecuencia, en la imposibilidad de determinar un monto cierto y real para la oferta económica.

Sobre este apartado la Administración aclara que se refiere a las certificaciones, recertificaciones y actualizaciones propias del ejercicio profesional de Técnicos en Emergencias Médicas/Paramédicos (y, en su caso, de personal médico/enfermería) las cuales son responsabilidad del contratista y forman parte de su capacidad técnica por lo que no introducen costo adicional.

**2) Del apartado “2. JUSTIFICACIÓN”:** El pliego de condiciones establece que “Punto 1.2 de la Justificación se indica que el Aeropuerto debe de contar con personal organizado e inmediatamente disponible, junto con las instalaciones necesarias para la prestación de primeros auxilios en el propio lugar y deberán hacerse arreglos mediante los cuales fuera posible el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios convenidos de antemano”.

Para este extremo del recurso se tiene que la recurrente solicita se aclare si el Aeropuerto cuenta con habilitación según el Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud N. 41045-S, ya que en caso de que el objeto de esta contratación sea solo la provisión de personal, esto es indispensable para poder brindar este servicio y la seguridad operativa en el Aeropuerto Tobías Bolaños Palma.

La Administración al responder la Audiencia especial, aclara que el área destinada a “clasificación de afectados” en el Edificio Terminal del AITBP no constituye un establecimiento de salud y, por tanto, no requiere Certificado de Habilitación del Ministerio de Salud conforme al DE 41045 S, en razón de que su utilización se limita a triage básico, valoración inicial no invasiva, observación momentánea y estabilización básica hasta el arribo de la ambulancia del contratista, sin realización de procedimientos invasivos, sin prestación de consultas médicas y sin administración de medicamentos regulados.

**3) Del apartado “F. Facilidades que brindará la Administración”:** El pliego establece: “La Dirección General de Aviación Civil a través de la Administración del AITBP, facilitará el puesto de clasificación de afectados del Edificio Terminal del Aeropuerto, para la atención de paciente..”.

Al respecto, la recurrente solicita se aclare si el lugar cuenta con habilitación según la normativa N. 32616-S Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo 30827-S “Norma para la habilitación de servicios de atención extrahospitalaria de soporte avanzado (Bases y Ambulancias).”.

En este sentido, al igual que el punto 2) de este apartado “C). Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por el objetante”, la Administración aclara que el puesto de clasificación de afectados que se facilitará en el Edificio Terminal del AITBP es un espacio de apoyo no clínico, destinado a triage, valoración inicial no invasiva y estabilización básica hasta el arribo de la ambulancia; por tanto, no constituye un servicio de salud y no requiere certificado de habilitación conforme al Reglamento General para la Habilitación de Servicios de Salud (DE 41045 S).

La atención prehospitalaria se registrará por el Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes (DE 32616 S) y, cuando se requiera soporte avanzado y/o traslado, el contratista deberá asegurar la disponibilidad y llegada de una ambulancia terrestre de Soporte Avanzado (Tipo A) debidamente habilitada por el Ministerio de Salud, de conformidad con la Norma oficializada por el Decreto Ejecutivo 43064 S (la cual derogó el anterior DE 30827 S). En consecuencia, toda referencia al DE 30827 S se entenderá actualizada a la Norma vigente emitida por DE 43064 S.

Al respecto, cabe indicar que es responsabilidad exclusiva de la Administración el análisis desarrollado y las justificación correspondiente, respecto del puesto de clasificación de afectados que se facilitará en el Edificio Terminal del AITBP así como el cumplimiento con la normativa correspondiente, determinando si requiere o no la habilitación según la normativa N. 32616-S Reglamento para la Atención Extrahospitalaria de Pacientes de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo 30827-S “Norma para la habilitación de servicios de atención extrahospitalaria de soporte avanzado (Bases y Ambulancias).

Precisado lo anterior, estima esta División que las tres pretensiones desarrolladas en el apartado “C). Sobre las solicitudes de aclaración realizadas por el objetante”, consisten básicamente en que la Administración le aclare una serie de aspectos del pliego de condiciones, lo cual se encuentra regulado en el artículo 93 del RLGCP. Así las cosas, tal y como se mencionó, las aclaraciones deben ser interpuestas y resueltas por la Administración, por lo tanto estima este órgano contralor que deben **rechazarse de plano** en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, siendo que la Administración aclaró de oficio lo pretendido por la objetante, aténgase la objetante a lo indicado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, para lo cual ésta deberá realizar las modificaciones respectivas y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes en los términos del artículo referido anteriormente, todo con la finalidad de contar con un pliego de condiciones lo suficientemente claro.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/03/2026 09:14	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
------------------	------------------------------	---------------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/03/2026 13:22	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/03/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00456-2026	<b>Fecha notificación</b>	16/03/2026 13:30